República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado(s): Pablo Emilio Peñuela Pineda
Radicación del proceso**:** 730434089 **2020-00120**-00

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo**.

ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda derivada de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de la apoderada judicial en contra de **PABLO EMILIO PEÑUELA PINEDA**, identificado con el número de cédula No. 71.642.175.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada electrónicamente el 13 de octubre de 2020, este Despacho Judicial con auto del 23 de octubre de 2020, corregido con providencia del 15 de julio de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y en contra de **PABLO EMILIO PEÑUELA PINEDA,** ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva.

Con escrito recibido en el correo electrónico de este Juzgado el 27 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante doctora Astrid Eliana Gómez Portela, solicitó el emplazamiento del demandado como quiera que según certificación No. 328185601105 del 15 de marzo de 2021, expedida por PRONTO ENVÍOS, el señor Peñuela Pineda no residía en la dirección suministrada, en consecuencia, con auto del 29 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado en la forma que ordenaba el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del CGP.

Cumplido el trámite anterior, con providencia del 24 de enero de 2022, se designó a la doctora **EMILCE ECHEVERRY ENCISO**, como *Curadora Ad litem* dentro del asunto. Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022, la doctora Echeverry Enciso, presentó la contestación de la curaduría encargada, la cual fuera fijada en lista en el traslado No. 005 del 9 de marzo de 2022, según quedó registrado en el micro sitio del Juzgado.

Bajo el anterior contexto, se tiene que se encuentran ejecutoriados los autos que libraron mandamiento de pago ejecutivo, se agotó el procedimiento para la notificación al demandado cumplida finalmente con el emplazamiento ordenado, se corrió el traslado de la contestación de la demanda – curaduría, y a la fecha no se evidenció que la parte pasiva haya cumplido con el pago de la obligación o haya desestimado los títulos base de ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar

válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Conforme a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **PABLO EMILIO PEÑUELA PINEDA**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas conforme al procedimiento legal vigente, este despacho advierte que se es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que el documento base de ejecución pagaré No. 066276100009310, correspondiente a la obligación No. 725066270177406, reúne los requisitos de ley para considerarse un título valor, por contener una obligación clara, expresa y exigible, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de la obligación reconocida al demandante, como tampoco se advirtió que se haya desvirtuado el título valor base de ejecución.

En suma, la obligación contenida en el pagaré No. 066276100009310, cumple con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo contenido en el auto del 23 de octubre de 2020, corregido parcialmente con el auto del 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 23 de octubre de 2020, corregido parcialmente con el auto del 15 de julio de 2021, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y en contra de **PABLO EMILIO PEÑUELA PINEDA,** identificado con el número de cédula No. 71.642.175.

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de $720.440.oo[1] MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, articulo 365 numerales 1 y 2 y articulo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

[1] 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago (capital + intereses).